**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**RESOLUCIÓN 27/2018**

Medida cautelar N° 1014-17

Niña indígena U.V.O. y familia respecto de México[[1]](#footnote-1)

5 de mayo de 2018

1. **INTRODUCCIÓN**
2. El 21 de noviembre de 2017, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Mayra Nathalia Sanchez Baquero y Martha Guadalupe Figueroa Mier de la organización “COLEM” (“las solicitantes”), instando a la Comisión que requiera a los Estados Unidos Mexicanos (“México” o “el Estado”) la adopción de las medidas necesarias para garantizar los derechos de la niña indígena U.V.O. y su familia[[2]](#footnote-2) (“los propuestos beneficiarios”). Según la solicitud, los propuestos beneficiarios están sufriendo amenazas, intimidaciones y señalamientos dentro de su comunidad por haber denunciado la presunta violación sexual de la niña U.V.O., quien a raíz de lo anterior padece problemas de salud.
3. Tras solicitar información a las partes bajo el artículo 25.5 de Reglamento, el Estado respondió el 24 y 26 de marzo de 2018, y las solicitantes, el 26 de marzo y 2 de abril de 2018. Las solicitantes presentaron información adicional el 24 de abril de 2018, y el Estado el 25 de abril y 3 de mayo de 2018.
4. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por las partes, la Comisión considera que los propuestos beneficiarios se encuentran *prima facie* en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión requiere a México: a) adopte las medidas necesarias para proteger la vida, integridad personal y salud de la niña indígena U.V.O. de acuerdo con los estándares internacionales en la materia y orientadas conforme a su interés superior, incluyéndose también a los miembros de su familia debidamente identificados; b) adopte las medidas culturalmente adecuadas con perspectiva de género y considerando su interés superior para asegurar que la niña indígena U.V.O. continúe con y tenga acceso a las atenciones de salud médica y psicológica necesarias; c) adopte las medidas culturalmente adecuadas con perspectiva de género y considerando su interés superior para garantizar el derecho a la educación de la niña U.V.O. y pueda estudiar en un ambiente seguro; d) adopte las medidas necesarias de alcance comunitario, y con perspectiva de género y cultural, que permitan a la niña indígena U.V.O. y su familia vivir con seguridad en la comunidad; e) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes, tomando en consideración la opinión de la niña U.V.O. y su interés superior; y f) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelares y así evitar su repetición.
5. **RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS**
6. **Información aportada por las solicitantes**
7. La niña indígena U.V.O. y su familia pertenecerían a la Comunidad Miguel Utrilla, “Los Chorros” del Municipio de Chenalhó en el Estado de Chiapas[[3]](#footnote-3). Afirman que el 8 de abril de 2016 la niña de entonces 4 años, mientras caminaba de regreso de la escuela, habría sido interceptada por un hombre de 19 años quien la ingresó “al negocio que atendía y la violó”, amenazándola con castigarla si contaba lo sucedido. La niña habría relatado lo sucedido a su madre, quien habría descubierto sangrado vaginal e identificado un cambio de ánimo en la niña. Los hechos se habrían puesto de conocimiento a la Procuraduría General de Justicia del Estado, Fiscalía especializada en Justicia Indígena en Chiapas.
8. La niña no habría recibido atención médica de ninguna clase con posterioridad a 3 exámenes que se le habrían realizado tras la denuncia de 2016. Tampoco, se habría practicado un adecuado esquema de profilaxis, y no recibiría una intervención terapéutica especializada en salud mental. Afirman que la niña viviría con miedo, no acercándose a personas extrañas, mucho menos tratándose del sexo masculino, y sería distraída y agresiva. Los familiares temerían de una posible enfermedad que le haya sido contagiada por el presunto agresor, ya que recientemente “al ser explorada por [la] madre se [habría] encontr[ado] que desecha líquido pegajoso en la parte íntima”.
9. Tras la denuncia penal, en la comunidad se habrían generado múltiples reacciones, dividiéndose en dos bandos: aquellos que apoyan a la familia de la niña y los que se manifestaban a favor de la familia del presunto agresor. La familia habría empezado a recibir amenazas y agresiones verbales por parte de quienes afirmaban que: el caso no debía salir de la comunidad; que la situación no era grave porque la niña no había muerto; si querían algo “que cocieran a la niña”; que mejor hubiese sido “matar” o “quemar” al agresor; “por qué meten a la cárcel a un inocente”; “qué ganan por meter a la cárcel a (…) si su hija ya está rota”, y “por qué meten a la cárcel si la niña no está muerta”.
10. Incluso, según las solicitantes determinadas personas apoyarían al padre del presunto agresor porque aportó para la construcción de una nueva iglesia. Según las solicitantes, habría comentarios en burla y “al aire” cuando pasan la niña con su mamá, además de señalamientos directos por personas como: “ella es la niña violada” y “cómo es que aguantó el pene” en el idioma tzotzil, lo que sería doloroso para la familia. Se harían comentarios por radio portátil de canal abierto enterándose toda la comunidad. Incluso, niños de su misma edad habrían ido a la tienda de la familia preguntando si es el lugar de “la niña violada”. Según su última comunicación, la niña habría dejado la escuela hace aproximadamente 2 meses por un nuevo incidente de otra niña que habría sido acosada por un maestro. La niña también habría recibido burlas de parte de sus entonces compañeros en la escuela.
11. Algunos pobladores en la comunidad supuestamente señalaron que la niña U.V.O. habría “perdido todo valor como mujer”, y la calificarían como “la niña rota” o “reventada”. Algunos pobladores habrían indicado que “si ya fue violada una mujer de la familia, podrían entonces violar nuevamente a U.V.O. o a una de sus parientes, siendo la mayor parte de estas, niñas”. La niña seria excluida de las costumbres de la comunidad pues indicarían que ya nadie buscaría matrimonio con las formalidades tradicionales.
12. Frente a la casa de la niña se pasearían vecinos cercanos a la familia del presunto agresor ostentando armas de fuego. Incluso, habrían ingresado al domicilio agrediendo verbalmente e intentando atacar a la mamá de la niña. En los cultivos de café donde trabajarían los abuelos de la niña se habrían presentado personas con armas de fuego, quienes se habrían abstenido de atacarlos ante la presencia de más personas en el lugar, disparando tiros al aire para advertir de su presencia. Asimismo, se habrían presentado en la comunidad personas ajenas y armadas que serían conocidas como contratadas para “cobrar venganzas” preguntando por el abuelo paterno de la niña, quienes lo buscarían en los sitios que frecuenta.
13. Habría amenazas hacia la familia como: “un día los vamos a encontrar en el camino, que se cuiden que no saben con quién se metieron, un día los vamos a acabar”. Inclusive, desconocidos haciéndose pasar como consumidores de alcohol preguntarían por los familiares de la niña. Además, habría una amenaza de muerte contra el tío materno quien al ser bilingüe habría apoyado en el proceso. En noviembre de 2017, el tío materno habría sido agredido física y verbalmente por primos y un hermano del presunto agresor en pleno centro de la comunidad en presencia de autoridades locales. Tales familiares habrían estado bajo el efecto del alcohol indicando “ [,] tú que metiste en la cárcel [a] mi hermano, no te la vas a acabar, no sabes con quien te metiste, nosotros somos una familia muy unida, pero sobre todo cabrones, a ti y a tu familia no las vas a pagar tarde o temprano”.
14. La familia viviría con miedo que haya un enfrentamiento en la comunidad. Existiría el porte de armas y contratación a personas vecinas del Municipio de Pantelhó que denominan en el lugar como “personas violentas y sin ley” para “cobrar la venganza mencionada en las amenazas”. Las solicitantes indicaron que no podrían movilizarse fuera de la comunidad por la situación de conflicto que existiría en el municipio de Chenalhó. Las solicitantes indicaron que la comunidad sería una de las bases de grupos que consideran de corte paramilitar que opera en la región, quienes podrían tomar “partido del asunto” a través de las armas en el marco de la polarización existente.
15. Se habría presentado una solicitud de medidas precautorias ante el *Ombsudsman* local el 27 de marzo de 2017 quien habría “guard[ado] silencio frente a la situación”. Por ello, se habría acudido a la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 15 de mayo de 2017, quien habría declarado la improcedencia de la queja “al no cumplirse 6 meses de inactividad”. El Ministerio Publico habría omitido garantizar protección a los sujetos intervinientes en el proceso, refiriéndose a la madre, el padre, el abuelo paterno, y la abuela paterna, quienes habrían manifestado en reiteradas ocasiones recibir amenazas. Los familiares consideran que la niña no está a salvo. En relación con quien sería el agresor, se le habría condenado en dos instancias, existiendo un amparo directo presentado a su favor con miras a liberarlo. No habría aún fecha para la audiencia del amparo presentado.
16. En su última comunicación, las solicitantes indicaron que a aproximadamente 2 años de lo sucedido, no habría atención médica o psicológica posterior adecuada. También, indicaron desconocer del intento de visita o gestiones de parte de la Procuraduría de Proteccion de Niñas, Niños y Adolescentes o de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas. Agregaron que las condiciones de violencia de la zona no garantizarían seguridad a los propuestos beneficiarios.
17. **Respuesta del Estado**
18. El Estado consideró que la solicitud debe desestimarse e informó que estaría atendiendo el asunto a nivel interno, solicitando que se consideren los esfuerzos implementados, tales como: acciones para la atención de la problemática generada a partir del hecho ilícito, así como la protección adecuada y servicios de acuerdo con las condiciones en que se encuentra la niña, consistentes en asistencia legal, servicios médicos y psicológicos, asistencia en traducciones, entre otras medidas positivas. Asimismo, el Estado solicitó que se le brinde la oportunidad de que en una reunión programada para el 10 de abril de 2018 puedan atenderse los pormenores y condiciones especiales que requieren atención del presente caso.
19. El Estado informó que el 9 de abril de 2016 se inició la investigación por el delito de violación equiparada agravada. Se habrían ordenado las diligencias necesarias a fin de que la víctima recibiera atención médica, psicológica y victimológica, interviniendo personal especializado de la entonces Fiscalía Especializada en Justicia Indígena, con apoyo de psicólogos y sexólogos de la Organización del Grupo de las Mujeres de San Cristóbal de las Casas, A.C. “COLEM” y la clínica de Chenalhó - Chiapas. Para las diligencias periciales, se habría contado con la participación del perito médico perteneciente a la organización referida, con resultado valorado en congruencia con el emitido por el perito médico oficial.
20. El 11 de abril de 2016 se habría aprehendido al presunto responsable vinculándolo al proceso el 17 de abril de 2017. Posteriormente, el juez habría emitido sentencia condenatoria de 21 años de prisión. Tras apelarse la sentencia el 3 de mayo de 2017, una Sala de Chiapas la habría confirmado. Actualmente, el sentenciado estaría en prisión desde el 11 de abril de 2016 en el Centro de Reinserción Social número 05, en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.
21. En torno a la niña, el fiscal habría recibido su declaración y desde ese momento habría tomado las medidas necesarias para proteger su interés superior, quien estuvo debidamente asistida por la Procuradora del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, de Protección de los Derechos de la Niñas, Niños, Adolescentes y Familia de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, y la psicóloga clínica quien, previa valoración de la niña, determinó que era apta para poder ser escuchada en declaración. La niña habría estado asistida por una intérprete oficial en lengua tzotzil y su madre.
22. Durante el proceso, la víctima y familia habrían sido representadas por asesores jurídicos del Grupo de Mujeres de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, A.C. COLEM, quienes brindaron una consultora técnica. La niña U.V.O. habría estado debidamente asistida por las personas mencionadas, quienes habrían velado que se aplicaron todos los protocolos correspondientes en aras de proteger a la niña en todos y cada uno de sus derechos. En cuanto a la pertenencia cultural, estuvo asistida por intérprete oficial. Se habría ofrecido el testimonio de la niña no vulnerándose su interés superior, tomándose las medidas necesarias para velar por la dignidad tanto física como psicológica de la niña en aras de no re-victimizarla.
23. En seguimiento al caso, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia habría realizado visitas en el domicilio señalado por la representante de la propuesta beneficiaria, sin que pudiera localizarse a la niña U.V.O., en razón de ello, se solicitó al Director General de Queja de la Comisión Estatal de Derechos Humanos facilitar un nuevo domicilio o número telefónico de la representante, a efecto de estar en condiciones de realizar las acciones de atención psicológica en favor de los agraviados.
24. El Estado informó que se han generado acercamientos con diversas instituciones y se habría convocado a personal de la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), Comisión Nacional para el Derecho de los Pueblos Indígenas (CDI) y de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, a una reunión de trabajo interinstitucional el 10 de abril de 2018. El Estado resaltó que este asunto es “de atención prioritaria”, por lo que derivado de la reunión se implementarán medidas adicionales positivas que sean necesarias, para proteger la integridad de la propuesta beneficiaria y su familia. Una vez que se celebre la reunión, el Estado informará a la brevedad posible las acciones que, derivado de la misma, se acuerden.
25. Respecto de la reunión mencionada[[4]](#footnote-4), el Estado indicó que en ella se habrían establecido dos rutas de atención: la primera enfocada en atención psicosocial y médica de la niña U.V.O. y sus familiares, y la segunda enfocada en la comunidad donde vive la niña. En cuanto a la atención psicosocial y médica, se brindaría atención de la Procuraduría para la Atención de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia de Chiapas, destacándose atenciones pendientes en profiláctica, psicológica, médica en general para la niña U.V.O. y atención psicológica a sus familiares. Para ello, el Estado habría intentado comunicarse telefónicamente y por correo electrónico con las solicitantes, no siendo posible obtener una respuesta. El Estado indicó que aún no contaría con datos suficientes para establecer comunicación con los representantes. En cuanto a la problemática social, el Estado indicó que tan pronto sea posible llevar una reunión con los representantes se convocaran a mesas de trabajo con diversas autoridades[[5]](#footnote-5). Dado el contexto, el Estado indicó considerar una intervención interinstitucional con perspectiva de género, de infancia, y de multiculturalidad por tratarse de un caso que abordaría todos esos factores de vulnerabilidad. El Estado indicó continuar trabajando a fin de lograr contacto con los representantes y de manera inmediata implementar las medidas que eviten un perjuicio a la propuesta beneficiaria.
26. **ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**
27. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.
28. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:
29. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
30. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
31. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
32. En el análisis de tales requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas de cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia[[6]](#footnote-6).
33. Respecto al requisito de gravedad, la Comisión considera que el mismo se encuentra cumplido. Al valorar dicho requisito, la Comisión toma en cuenta que la propuesta beneficiaria es una niña que por su condición de persona en crecimiento merece una protección especial, adaptada y reforzada, debiéndose garantizársele su desarrollo personal integral[[7]](#footnote-7) en consideración de su interés superior. Del mismo modo, como segundo elemento contextual, la Comisión considera que al ser indígena existirían impactos diferenciados en el marco de referentes culturales propios de la colectividad que integra y en torno al concepto particular que las mujeres de su comunidad tengan de sus derechos y de lo que consideran “buen vivir”[[8]](#footnote-8).
34. De acuerdo con lo informado por los solicitantes, la niña U.V.O. fue víctima de violación sexual lo cual en sí mismo tiene un especial y severo impacto en sus derechos, en vista de la situación de vulnerabilidad en que se ubica por ser niña e indígena[[9]](#footnote-9). La violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima[[10]](#footnote-10). En ese sentido, resulta particularmente preocupante que, según los solicitantes, la niña no habría recibido una atención integral en su condición de víctima, de tal forma que dicho impacto hubiera sido mitigado. Lo anterior, no obstante, el impacto a corto y largo plazo que el abuso sexual tiene, cuyas consecuencias son susceptibles de perdurar y extenderse a la edad adulta.
35. La Comisión toma en cuenta que dentro de la comunidad de la niña U.V.O. se habrían presentado presuntas amenazas, señalamientos, burlas, y comentarios de naturaleza estigmatizantes y denigrantes en torno a su situación, lo que afectaría severamente el estado emocional de la niña en vista de la constante revictimización que habría generado incluso dejara la escuela (véase párr. 5 - 7). Existiría además una presunta polarización entre pobladores de la comunidad, dentro de la cual algunas personas opuestas a la familia de la niña U.V.O. o ligadas a la familia del presunto agresor habrían recurrido recientemente a amenazas de muerte y a armas de fuego hacia miembros de la familia de la niña (véase párr. 8-10). Habría también grupos de corte paramilitar que tienen base en la comunidad de la niña U.V.O., quienes podrían involucrarse en la polarización de la comunidad a través de las armas y en el contexto de Chenalhó (véase párr. 11). Finalmente, tras requerirse medidas precautorias internas, la niña U.V.O. o su familia no contarían con medidas de protección a la fecha (véase párr. 12).
36. En ese contexto, la Comisión toma nota y valora las acciones tomadas por el Estado en torno al proceso penal que habría involucrado a la niña U.V.O. y su familia, las atenciones en salud recibidas (véase párr. 15-20), así como de las rutas de atención establecidas en la reunión interinstitucional del 10 de abril de 2018 (véase párr. 20 y 21). No obstante, la Comisión no cuenta por ahora con información que le permita observar medidas que hayan tenido un impacto efectivo en mitigar circunstancias de riesgo y violencia, siendo que las medidas informadas por el Estado tendrían un carácter programático y no permiten en este momento apreciar su idoneidad y efectividad para asegurar los derechos de la niña U.V.O. y su familia. Si bien el Estado indicó tener dificultades para contactarse con la representación de los propuestos beneficiarios, la Comisión advierte que la solicitante, en su última comunicación, indicó desconocer de “intento de visita” o “gestiones” de parte de entidades del Estado.
37. En vista de lo anterior, desde el estándar *prima facie* aplicable, la Comisión considera que la suma de los aspectos indicados permite considerar que los derechos a la vida, integridad personal y salud de la propuesta beneficiaria, junto a los derechos de sus familiares, se encuentran en grave riesgo, en particular, por la especial situación de vulnerabilidad de la niña U.V.O.
38. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que la situación particular de la niña U.V.O. permite apreciar la existencia de una situación de riesgo susceptible de perdurar y agravarse en el tiempo de no tomarse medidas inmediatas, en particular atendiendo a que se trata de una niña, cuya salud física y psicológica, así como su seguridad estarían en riesgo. En ese sentido, la Comisión observa que el propio Estado resaltó que este asunto es “de atención prioritaria”.
39. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud de la niña U.V.O. constituyen la máxima situación de irreparabilidad.
40. **BENEFICIARIOS**
41. La CIDH considera como beneficiarios de la presente medida cautelar a la niña indígena U.V.O y su familia compuesta por su padre, madre, abuelo paterno, abuela paterna, y tío materno.
42. **DECISIÓN**

1. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a México que:
   1. adopte las medidas necesarias para proteger la vida, integridad personal y salud de la niña indígena U.V.O. de acuerdo con los estándares internacionales en la materia y orientadas conforme a su interés superior, incluyéndose también a los miembros de su familia debidamente identificados;
   2. adopte las medidas culturalmente adecuadas con perspectiva de género y considerando su interés superior para asegurar que la niña indígena U.V.O. continúe con y tenga acceso a las atenciones de salud médica y psicológica necesarias;
   3. adopte las medidas culturalmente adecuadas con perspectiva de género y considerando su interés superior para garantizar el derecho a la educación de la niña U.V.O. y pueda estudiar en un ambiente seguro;
   4. adopte las medidas necesarias de alcance comunitario, y con perspectiva de género y cultural, que permitan a la niña indígena U.V.O. y su familia vivir con seguridad en la comunidad;
   5. concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes, tomando en consideración la opinión de la niña U.V.O. y su interés superior; y
   6. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelares y así evitar su repetición
2. La Comisión también solicita a México tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.
3. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.
4. La Comisión requiere a la Secretaría de la Comisión Interamericana que notifique la presente Resolución al Estado de México y a las solicitantes.
5. Aprobado el 5 de mayo de 2018 por: Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Antonia Urrejola y Flávia Piovesan, miembros de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed

Secretaria Ejecutiva Adjunta

1. De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Joel Antonio Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto. [↑](#footnote-ref-1)
2. La solicitud de medidas cautelares hace referencia a la situación de los pobladores del Municipio de Chenalhó. Sin embargo, las solicitantes brindan más información respecto de la situación de la niña indígena U.V.O y su familia. [↑](#footnote-ref-2)
3. Las solicitantes indicaron que la Comunidad Miguel Utrilla Los Chorros sería una comunidad rural ubicada con aproximadamente 4500 personas. Existirían tres barrios más conocidos: dos de población indígena tzeltales al sur uno tzotzil de la variante lingüística y de identidad San Pedrano al norte. [↑](#footnote-ref-3)
4. Asistieron representante de los siguientes organismos: Sistema para la Defensa Integral de la Familia (DIF) de Chiapas, Secretaría General de Gobierno de Chiapas, Sistema Nacional de Proteccion Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SPINNA), Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y de la Secretaria de Gobernación. [↑](#footnote-ref-4)
5. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), el Instituto Nacional de Mujeres (INMUJERES), la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (Sistema DIF) así como su homologo estatal y las autoridades competentes en materia educativa. También, se contaría con la colaboración de Servicios y Asesoría para la Paz, A.C. (SERAPAZ), quienes tendrían gran aceptación en Chiapas. [↑](#footnote-ref-5)
6. Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha indicado que se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* una situación de extrema gravedad y urgencia. Corte IDH, Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. [↑](#footnote-ref-6)
7. CIDH. Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Proteccion, 30 de noviembre de 2017, párr. 44. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/NNA-GarantiaDerechos.pdf> [↑](#footnote-ref-7)
8. CIDH. Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas, 17 de abril de 2017, párr. 45. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/MujeresIndigenas.pdf>. En ese sentido, la Comisión Económica para la América Latina y el Caribe de Las Naciones Unidas (CEPAL) ha señalado que “cuando se trata de la salud de las mujeres indígenas, no se puede obviar su dimensión colectiva; en este sentido, debe considerársela una cuestión integral y holística, que incumbe a todos los miembros de la comunidad e incluye dimensiones físicas, sociales, mentales, ambientales y espirituales”. Véase: CEPAL, Mujeres indígenas en América Latina: Dinámicas demográficas y sociales en el marco de los derechos humanos, octubre de 2013, p. 57; Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, La situación de los pueblos indígenas del mundo, ST/ESA/328, 2009, p. 6 [↑](#footnote-ref-8)
9. CIDH. Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas, 17 de abril de 2017, párr. 39; y Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 103. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf> [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 109 [↑](#footnote-ref-10)